



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

27079/2021 DANIEL, ESTER BEATRIZ c/ DANIEL, VICTOR
ROBERTO Y OTRO s/NULIDAD DE ESCRITURA/INSTRUMENTO

Buenos Aires, 6 de septiembre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º) La actora apeló la [decisión](#) del 7 de julio de 2023, que decretó la nulidad de la notificación del traslado de la demanda dirigida al codemandado Víctor Roberto Daniel.

El [memorial](#) presentado el 7 de agosto de 2023 fue [contestado](#) el 23 del mismo mes.

2º) La notificación del traslado de la demanda constituye uno de los actos de mayor relevancia en el proceso. Por eso, las leyes procesales la revisten de formalidades específicas a fin de asegurar la garantía constitucional de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional y art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos)¹.

En tal sentido, los arts. 135 y 339 del Código Procesal establecen que la notificación del traslado de la demanda debe practicarse en el domicilio real de la persona demandada, bajo sanción de nulidad. El art. 73 del Código Civil y Comercial establece como regla general que la persona humana tiene domicilio real en el lugar de su residencia habitual².

La valoración del cumplimiento de los recaudos que hacen a la validez o no del acto y a la procedencia de los planteos debe efectuarse con suma prudencia y rigurosidad. Pues, la falta de cumplimiento de alguno de

¹ CNCiv., esta sala, expte. n° 51863/2021, “Benitez, Roberto O. c/ Rodas, Luciano W. y otros”, del 20/8/2021.

² CNCiv., esta sala, expte. n° 14703/2019, “Zanassi, Cristian Hernán c/ Llanos, Elisabeth de los Ángeles s/daños y perjuicios” del 13/03/2023.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

ellos puede colocar en un estado de indefensión al litigante y afectar seriamente las garantías de defensa en juicio y del debido proceso³.

3º) En este caso, la cédula de notificación del traslado de la demanda fue dirigida a la calle Larrea 336 5 D CABA, bajo responsabilidad de la parte actora.

Al respecto, cabe advertir que este tipo de notificación constituye una creación jurisprudencial tendiente a facilitar el desenvolvimiento normal del proceso y evitar las maniobras dilatorias o de ocultamiento del domicilio, en que incurren algunos litigantes. Generalmente, se recurre a este modo particular de diligenciamiento frente al fracaso de una notificación practicada en un domicilio en el que se tiene la certeza habita el destinatario de la cédula⁴.

En el Código Procesal su reconocimiento está implícito en el art. 339 que establece, en lo pertinente, que si el domicilio asignado al demandado por el actor fuere falso, probado el hecho, se anulará todo lo actuado⁵. Por ello se presume que el denunciante es el primer interesado en extremar las precauciones a fin de evitar la nulidad. Consecuentemente, la validez de este tipo de notificación y los actos posteriores dependen de la veracidad de lo afirmado por el denunciante⁶.

³ CNCiv., esta Sala, expte. n° 62694/2016, “Olivera Piriz, Elizabeth c/ Giorgis, Laura C. y otros”, del 10/7/2018; íd. “Control Uno SA c/ Mendoza, Osvaldo s/Daños y perjuicios”, del 14/09/2021.

⁴ cf. CNCiv., esta Sala, “Schojet y otro c/ Mende s/ daños y perjuicios”, del 30/06/17.

⁵ Conf. esta Sala, “Piñon, Ernesto y otro c/ García, Pablo Maximiliano y otros s/ daños y perjuicios”, del 11/02/2021.

⁶ cfr. CNCiv., Sala E, “Pinto y otro c/Godoy y otros s/ daños y perjuicios”, del 27/03/15.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

Dentro de ese contexto, se advierte que, con los elementos aportados, puede tenerse por demostrado que dicho domicilio no es el real del codemandado Víctor Roberto Daniel.

En primer lugar, la primera cédula de notificación dirigida a ese lugar fue devuelta con resultado negativo. La encargada del edificio informó el 6 de septiembre de 2021 que el requerido no vivía allí y las cédulas posteriores fueron notificadas bajo responsabilidad, sin que nadie respondiera (ver notificaciones del 27/10/2021, del 16/06/2022 y del 11/8/2022).

Por su parte, la codemandada Estela Maris Yajima informó en este expediente el 8 de agosto de 2022 que el domicilio real de Víctor Roberto Daniel estaba ubicado la ciudad de Miami, EEUU.

Pero el elemento decisivo para admitir el pedido del demandado es que la Dirección General de Migraciones informó ingresos y egresos a nuestro país por cortos períodos y, en muchos casos, indicó que se trataba de un argentino residente en el exterior (ver respuesta del 9/02/2023).

A ello se agrega que se adjuntó copia de la licencia de conducir del demandado expedida en el Estado de Florida, EEUU y una copia de un correo electrónico donde la actora (hermana del demandado) reconocería que residiría en el exterior. Por tanto, más allá del distanciamiento que expone en el memorial, es posible inferir –como hizo el juez– que su parentesco con el demandado le permitiera conocer tal circunstancia.

Si bien la cédula se dirigió al domicilio que surgía del informe del RENAPER y el que se declaró en el boleto y escritura cuya nulidad se persigue, lo único que tiene validez para determinar el domicilio de una





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

persona, como afirmaba Borda, es el lugar en donde ella reside habitualmente, haciendo de él el centro de sus actividades⁷.

De tal modo, como se ha sostenido que resulta procedente la declaración de nulidad de la notificación librada bajo responsabilidad de la actora, si las pruebas producidas no permiten concluir que la nulidicente se domiciliara en el inmueble en la que fue practicada la diligencia⁸, es que el agravio debe ser desestimado.

4º) Resulta insoslayable que el demandado debía indicar con claridad la forma y tiempo en que tomó conocimiento del vicio que endilga a la notificación que cuestionó, de manera tal de evitar su convalidación (cfr. art.170 del CPCCN).

Ese extremo, a juicio del tribunal, fue cumplido en este caso, a través de la manifestación de haber sido anoticiada por la restante codemandada por medio de un correo electrónico. quien ya estaba notificada del traslado de la demanda. Todas las expresiones que formula la apelante sobre un conocimiento anterior de su hermano constituyen meras conjeturas, porque da por hecho que en el corto período en que estuvo en Buenos Aires fue al domicilio de la calle Larrea, cuando tal extremo no fue debidamente demostrado.

Tampoco se observa que el planteo fuera inadmisibile por haber el demandado dado lugar a la nulidad del acto (art.171 CPCCN). Es que más allá que se informara en el boleto y la escritura el domicilio de la calle

⁷ Guillermo A. Borda, *Tratado de Derecho Civil. Parte General*, T. I, parág. 357; esta Sala, “Crapis, Claudia Verónica c/ Crapis, Laura Cecilia y otros s/fijación y/o cobro de valor locativo” del 08/07/2022.

⁸ Ver citas en Federico J. Causse y Christian R. Pettis, *Nulidad de notificaciones*, Buenos Aires, Ed. Ad Hoc, 2009, p. 107.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

Larrea y que ello coincidiera con el registrado en el RENAPER, subsiste la carga de notificar el traslado de la demanda en el domicilio real, que –como se dijo– es el lugar en donde la persona reside habitualmente. En todo caso, tal circunstancia dará lugar a la distribución de las costas en el orden causado, como se verá en el apartado 5°.

De tal forma, cabe tener presente que como criterio interpretativo debe prevalecer el que tiende a la adecuada protección del derecho de defensa. De allí que cuando alguna duda pudiera subsistir sobre la regularidad, debe estarse a la solución que evite conculcar garantías de neta raíz constitucional (art. 18 de la Constitución Nacional y art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos)⁹.

5°) Las costas de la incidencia se impondrán en ambas instancias en el orden causado, en atención a las particularidades que presenta el caso, que ambas partes pudieron creerse con derecho a sostener la posición adoptada en la incidencia y, en particular, en función de los domicilios informados por el demandado en el boleto, en la escritura y en el RENAPER.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**: **I.** Confirmar la decisión del 7 de julio de 2023 en lo principal que decide y modificarla en cuanto a las costas, que se distribuyen en el orden causado. **II.** Imponer las costas de alzada en el orden causado (arts.68 y 69 del Código Procesal).

Regístrese, notifíquese a las partes y devuélvase al juzgado de origen.

⁹ conf. Morello-Sosa-Berizonce, "Códigos Procesales...", t.IV-B, pág.169; esta Sala, "Bevitori de Oliveira, Ernesta Ángela c/ Complejo Médico Policial Churruca Visca y otros s/Daños y perjuicios", del 01/09/2017.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

Se deja constancia de que la Dra. María Isabel Benavente no firma
por hallarse en uso de licencia.

CARLOS A. CALVO COSTA

GUILLERMO D. GONZÁLEZ ZURRO

Fecha de firma: 06/09/2023

Firmado por: GUILLERMO GONZALEZ ZURRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO CALVO COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN PABLO RICORDI, SECRETARIO



#35458602#382514887#20230905181720522